



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC-696/2024

ACTOR: ROBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: TOMÁS VARGAS SUÁREZ

SECRETARIO RELATOR: JOSÉ RAFAEL JIMÉNEZ SOLÍS ¹

Guadalajara, Jalisco, a veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro².

Vistos para resolver los autos del expediente registrado con las siglas y números **JDC-696/2024**, formado con motivo de la presentación de la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano³, promovido por Roberto Rodríguez Rodríguez, en su carácter de candidato a la presidencia municipal, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano, para el municipio de La Barca, Jalisco, en el que impugna,

¹ En colaboración con las secretarías y secretarios relatores, Ma. del Carmen Díaz Cortés, Miriam Rangel Jiménez, Adriana Elizabeth Padrón Híjar, Luisa Cristina Tello Gudiño y Samuel Martínez Pérez.

² En lo sucesivo, todas las fechas corresponden al año 2024, salvo mención en contrario.

³ En adelante juicio ciudadano.

del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁴, el acuerdo **IEPC-ACG-337/2024**, mediante el cual, se modificó el acuerdo IEPC-ACG-214/2024 y, en consecuencia, se realizó nueva asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de La Barca, Jalisco; en cumplimiento a lo ordenado en la resolución del juicio de inconformidad JIN-139/2024 y sus acumulados juicios para la protección de los derechos políticos del ciudadano JDC-677/2024 y JDC-678/2024.

R E S U L T A N D O S:

De la narración de los hechos notorios⁵, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Inicio del Proceso Electoral Local. El dos de noviembre de dos mil veintitrés, fue publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", la Convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales en el Estado de Jalisco, para renovar la gubernatura, diputaciones del Congreso y Ayuntamientos, durante el Proceso Electoral Concurrente

⁴ En lo sucesivo Consejo General del Instituto Electoral.

⁵ Respecto a los hechos notorios, ilustran la jurisprudencia P./J. 74/2006 (9ª) número de registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "Hechos notorios. Conceptos general y jurídico", publicada en el semanario judicial de la federación y su gaceta, tomo XXIII, julio de 2006, página 963.



2023-2024⁶.

2. Acuerdo de Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral local, estableció “Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, en la postulación de candidaturas a diputaciones y municipios en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024”⁷, acuerdo IEPC-ACG-057/2023⁸; mismo que, sufrió modificaciones, y la última de ellas, fue el trece de febrero, mediante el acuerdo IEPC-ACG-019/2024⁹, en cumplimiento a la sentencia dictada en el recurso de apelación RAP-019/2023 y acumulados, promovido por el partido político Morena y otros.

3. Jornada Electoral. El dos de junio, se realizó la jornada electoral para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo local, así como, de los Ayuntamientos de esta Entidad Federativa, entre ellos, el correspondiente al Municipio de La Barca, Jalisco.

⁶ Consultable en línea: <https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/api/newspaper/getAsset?q=newspaper/21270/newspaper231101111000.pdf>

⁷ En lo subsecuente Lineamientos.

⁸ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-08/7iepc-acg-057-2023.pdf>

⁹ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-02-13/1iepc-acg-019-2024.pdf>

4. Cómputo de la elección municipal. El cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral, realizó el cómputo municipal de la elección de La Barca, Jalisco, levantándose el "Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento", en la cual obtuvo la mayoría de la votación la Coalición Fuerza y Corazón por Jalisco.

5. Declaración de validez de la elección y asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

El nueve de junio, el Consejo General del Instituto Electoral, calificó como válida la elección municipal en comento, expidió la constancia de mayoría a la planilla ganadora, correspondiente a la Coalición Fuerza y Corazón por Jalisco, asignó las regidurías de representación proporcional y expidió las constancias correspondientes, sustentado mediante acuerdo identificado con las siglas y números IEPC-ACG-214/2024.

6. Presentación de diversos juicios. Inconformes con el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, descrito en el resultando anterior, el catorce de junio ante este Tribunal Electoral, diversos promoventes presentaron los siguientes juicios:

a) Mario Alberto Silva Jiménez, quien se ostentó como Consejero Representante Propietario del Partido político Futuro ante el Consejo General del Instituto Electoral local, presentó demanda de juicio de inconformidad.



b) Martín Josué Tejeda Martínez, quien se ostentó como Candidato a la regiduría de la posición número tres de la planilla de La Barca, registrada por la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco, presentó demanda de juicio ciudadano.

c) Juan Francisco García Velez, quien se ostentó como Candidato a la Presidencia Municipal de la planilla de La Barca, registrada por la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco, presentó demanda de juicio ciudadano.

7. Sentencia del juicio de inconformidad JIN-139/2024 Y ACUMULADOS JDC-677/2024 Y JDC-678/2024. El nueve de septiembre, el Tribunal Electoral dictó sentencia en los medios de impugnación referidos, en la cual revocó parcialmente el acuerdo impugnado denominado IEPC-ACG-214/2024, en consecuencia, las constancias de asignación por el principio de representación proporcional expedidas, y ordenó se realizara una nueva asignación de regidores en los términos de la sentencia.

8. Acuerdo impugnado. El doce de septiembre, el Consejo General del Instituto Electoral, emitió el acuerdo **IEPC-ACG-337/2024**, mediante el cual, se modificó el acuerdo IEPC-ACG-214/2024 y, en consecuencia, se realizó nueva asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de La Barca, Jalisco; en cumplimiento a lo ordenado en la resolución del

juicio de inconformidad JIN-139/2024 y sus acumulados juicios para la protección de los derechos políticos del ciudadano JDC-677/2024 y JDC-678/2024.

9. Presentación del juicio ciudadano. El diecisiete de septiembre, el ciudadano Roberto Rodríguez Rodríguez, inconforme con el acuerdo citado en el punto anterior, presentó en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral, demanda de juicio ciudadano.

10. Turno a Ponencia. El diecisiete de septiembre, el Magistrado Presidente determinó registrar el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, bajo las siglas y números JDC-696/2024, del índice de este órgano jurisdiccional, y por razón de turno, ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo, para su estudio y elaboración del proyecto de resolución; acuerdo que fue cumplido por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral mediante oficio SGTE-2547/2024.

11. Acuerdo de recepción en ponencia y requerimiento del trámite. El dieciocho de septiembre, el Magistrado Instructor emitió acuerdo en el cual, entre otros puntos, tuvo por recibido el oficio de turno y sus anexos, y ordenó remitir a la autoridad responsable, legajo digitalizado del escrito de demanda, para que cumpliera con el trámite y cargas procesales que establece el Código Electoral.

12. Contestación a requerimiento por parte de la autoridad



responsable. El veintiuno de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio número 12622/2024, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, a través del cual, dio contestación al requerimiento formulado en el acuerdo relatado en el punto anterior, y remitió diversa documentación electoral.

13. Acuerdo de cumplimiento de trámite, admisión y cierre de instrucción. El veinticinco de septiembre, se emitió acuerdo en el cual se tuvo por recibido el oficio referido en el punto anterior; se admitió la demanda del juicio ciudadano, así como las pruebas correspondientes, se tuvo a la autoridad señalada como responsable cumpliendo con las cargas procesales que le impone el Código Electoral, y toda vez que el Magistrado Instructor, consideró que el expediente estaba debidamente sustanciado para ser fallado, se ordenó el cierre de instrucción y se formuló el proyecto de sentencia correspondiente, que en esta sesión pública se somete al Pleno de este Tribunal Electoral.

CONSIDERANDO

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce **jurisdicción** y es **competente** para conocer y resolver el Juicio Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰; 12, fracción X, y 70, fracción IV, de la Constitución Política¹¹; 12, punto 1, fracción V, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y 1º, punto 1, fracción I, 501, punto 1, fracción III, 572, punto 1, fracción IV; 596, punto 2 y 598, por remisión directa del diverso 595, del Código Electoral¹², estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco.

De tales disposiciones normativas se desprende, que las entidades federativas garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad y a proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Además, este Tribunal Electoral resolverá en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político electorales de los ciudadanos a votar, ser votados, asociación y afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado, y en esa función, se garantizará que los actos y resoluciones que se emitan se sujeten invariablemente a los principios que rigen a la función electoral conforme a la legislación electoral aplicable.

En este sentido, este Órgano Jurisdiccional es competente

¹⁰ En lo siguiente Constitución Federal.

¹¹ En referencias posteriores Constitución Local.

¹² En lo sucesivo, Código Electoral.



para conocer del presente medio de impugnación, toda vez que la parte actora, impugna el acto relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, de la elección de munícipes de La Barca, Jalisco, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral, en cumplimiento a una resolución dictada por este tribunal Electoral, por lo cual, al tratarse de una impugnación relacionada con un candidato y la autoridad electoral, este Tribunal Electoral **es formal y materialmente competente** para conocer y resolver del presente medio de impugnación.

II. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Este órgano jurisdiccional continúa con el examen de los requisitos de procedencia del juicio ciudadano y arriba a la conclusión que la demanda cumple los requisitos generales de los medios de impugnación, establecidos en los artículos 506, 507 y 515 del Código Electoral, aplicables al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con fundamento en lo dispuesto por el artículo 504, párrafo 1, del citado código, por las siguientes consideraciones:

A) Plazo en que se debe presentar la demanda

Este requisito se encuentra satisfecho, tomando en consideración que el artículo 506, párrafo 1, del Código Electoral, prevé que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los seis días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto o resolución impugnado, salvo las excepciones previstas

expresamente en ese ordenamiento.

A su vez, para el cómputo de los plazos el artículo 505, párrafo 2 del Código Electoral, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

En el caso, del texto del informe circunstanciado rendido por la autoridad señalada como responsable, se aprecia que, con relación a la fecha de notificación del acuerdo impugnado, manifiesta: "...la parte actora manifiesta que, bajo protesta de decir verdad, se enteró del acuerdo impugnado, el día doce de septiembre, mediante la sesión del Consejo General de este Instituto, fecha en la que se aprobó el acuerdo en comento".

Por su parte, el actor en el escrito de demanda, manifiesta que "...bajo protesta de decir verdad, me enteré del acuerdo impugnado, el día 12 de septiembre del año en curso, mediante la sesión del Consejo General del Instituto Electoral... en la que se aprobó dicho acuerdo..."

De las manifestaciones precedentes, se puede advertir que el Instituto Electoral reitera la fecha de conocimiento del acto impugnado, referida por el actor en el escrito de demanda.

En consecuencia, atendiendo a lo que dispone el texto del artículo 506 del Código Electoral, **el plazo para presentar el presente juicio transcurrió entre los días trece al dieciocho**



de septiembre.

Así, tomando en consideración que el escrito de interposición del juicio ciudadano fue presentado a las **diecisiete horas con cincuenta y ocho minutos del día diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro**, es decir, dentro de los seis días contados a partir del siguiente al en que surtió efectos la notificación de la resolución o acto que se impugna, se concluye que este medio de impugnación fue presentado en tiempo.

B) Requisitos formales del escrito de demanda

El escrito de demanda cumple con los **requisitos formales** establecidos por el artículo 507 del Código Electoral, en razón de que la demanda del medio de impugnación se presentó por escrito; se indicó el nombre del actor y el domicilio para recibir notificaciones; si bien, no acompañó documento para acreditar la calidad de candidato, la autoridad responsable al momento de rendir el informe circunstanciado le reconoció dicho carácter; además, se identificó el acto que reclama y a la autoridad señalada como responsable; menciona los hechos en que se funda la impugnación, así como los agravios que le causa y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

Asimismo, ofreció pruebas relacionándolas con los hechos que pretende probar; y si bien no acompañó en copia simple tres ejemplares del escrito de demanda, ello es insuficiente para que no se aborde el estudio del presente

juicio y finalmente, se advierte que asentó su firma autógrafa.

C) Legitimación e interés jurídico

Para el estudio de la legitimación de la parte actora, se invoca lo dispuesto por el artículo 515 párrafo 1, fracción II del Código Electoral, el cual establece que están legitimados para interponer los medios de impugnación, los ciudadanos y los candidatos, por su propio derecho sin que sea admisible representación alguna.

En la especie, la parte actora cuenta con **legitimación** para promover el juicio ciudadano, toda vez que del escrito de demanda se advierte que promueve por su propio derecho, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de La Barca, Jalisco, registrado por el partido político Movimiento Ciudadano.

Respecto al **interés jurídico del actor** para hacer valer este juicio ciudadano, se considera que se tiene satisfecho el mismo, toda vez que el promovente en la demanda impugna el acuerdo mediante el cual, el Consejo General del Instituto Electoral local, realizó una nueva asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, lo que, a su decir, le causa agravios.

Lo cual, en principio, se considera suficiente para que se proceda a su estudio y se tenga por satisfecho el requisito formal, esto, sin perjuicio de que en su oportunidad se



juzguen los supuestos agravios, puesto que, cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio de fondo del asunto.

D) Definitividad

Uno de los principios que rigen la materia electoral, es el de definitividad, que en una de sus acepciones postula que el contenido del acto o resolución que se impugne ya no pueda sufrir variación alguna mediante la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique, por lo que se puede concluir, que primero deben agotarse todos los recursos y medios de defensa ordinarios o instancias previas, como un paso anterior a la interposición de otro medio de impugnación, pues de lo contrario éste se desechará de plano.

En este caso, se cumple con el requisito de definitividad al considerar que el acto impugnado no es combatible a través de algún otro medio de impugnación administrativo; por tanto, es procedente que este Tribunal Electoral, conozca del presente juicio ciudadano, sin que deba agotarse una instancia previa.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo del medio de impugnación y por ser su examen de carácter preferente y de orden público, se analizan las causales de improcedencia que pueden actualizarse, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 1 y 509, del

Código Electoral.

En ese sentido, se advierte que la autoridad responsable no hizo valer causal de improcedencia alguna, y toda vez que, hasta esta parte de la sentencia, no se ha actualizado alguna causal de improcedencia o desechamiento que impida se aborde el estudio del juicio ciudadano, el Tribunal Electoral, procede al estudio de fondo.

IV. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, FIJACIÓN DE LA LITIS Y MÉTODO DE ESTUDIO. Respecto a los agravios, se debe precisar que son los expresados por la parte actora y que en aquellos casos en que omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o los cite de manera equivocada, este Tribunal Electoral, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 544 del Código Electoral, tomará en cuenta los que debieron ser invocados o los aplicables al caso concreto, y en los casos de deficiencias u omisiones en la expresión de agravios, se atenderán los deducidos claramente de los hechos expuestos en la demanda.

Resulta pertinente puntualizar que los motivos de agravio pueden ser ubicados en cualquier parte de la demanda y no necesariamente en el apartado consagrado a ellos; ya que todos los razonamientos y expresiones contenidos en la demanda constituyen un principio de agravio con independencia de la ubicación en cierto capítulo o sección de la misma; por lo que se procederá a ubicar los



agravios realizando un análisis integral del escrito de impugnación.

En ese contexto, en el estudio de los agravios podrá variar el orden de la exposición contenida en el escrito de demanda, lo cual no causa lesión o afectación jurídica a los actores, pues esto sólo ocurre cuando no se estudian todos los motivos de agravio, toda vez que no en todos los casos, los justiciables exponen ordenadamente los agravios, o bien, en razón de que algunos de éstos pueden ser de estudio preferente o incluso, se pueden encontrar en cualquier parte del escrito que contiene la impugnación.

Sustenta lo anterior, las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³, cuyos rubros son del siguiente tenor literal: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”¹⁴; “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”¹⁵ y “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”¹⁶.

Así, partiendo del principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera que no es necesaria la transcripción de los agravios expresados por la parte actora,

¹³ En lo siguiente Sala Superior.

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

¹⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

¹⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

en virtud de que se tienen a la vista para su debido análisis en el expediente de mérito; omisión que no deja en estado de indefensión a las partes, máxime que para resolver la controversia planteada, se deben analizar los fundamentos y motivos que sustentan el acto impugnado conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.

Lo anterior, encuentra soporte por similitud jurídica sustancial y de razones, en la tesis de Jurisprudencia, identificada con el rubro: “AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.¹⁷”

A) Síntesis de agravios

De la lectura integral del escrito de demanda, en esencia, se advierte que el actor, en contra del acuerdo identificado como IEPC-ACG-337/2024, hace valer los siguientes agravios:

El acuerdo impugnado afecta sus derechos político-electorales, en virtud de que, el Instituto Electoral local vulnera en su perjuicio el principio de paridad, ya que sin contar con atribuciones establecidas en la legislación electoral aplicable o en la constitución, determinó de

¹⁷ Con datos de identificación XXI.2o.P.A. J/30, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en septiembre de dos mil nueve, página 2789, Tomo XXX, Novena época.



forma ilegal quitarle el derecho a formar parte del próximo cabildo en el municipio de La Barca, Jalisco.

Señala el promovente que el acuerdo impugnado transgredió los artículos 1, 14, 16, 35, 41 y 133 de la Constitución Federal; 6, fracción II, inciso b, 11, 13, 18, último párrafo, de la Constitución Local; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vulnerando su derecho humano a ser votado en la vertiente de ejercicio al cargo, ya que el artículo 35, fracción II constitucional, menciona que la única restricción para limitar ese derecho es la de cumplir con los requisitos establecidos en las leyes, asimismo, que la paridad debe garantizarse en la participación del proceso electoral, por lo que cualquier menoscabo generado por cualquier causa no contenida en aquel artículo constitucional, es una violación directa al derecho a ser votado en su vertiente de acceso al cargo, indica que sirve de apoyo, la Jurisprudencia 27/2002, *"DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN"*.

Así, el actor menciona que para obtener tanto la postulación, como el registro como candidato a Presidente Municipal, cumplió con una serie de requisitos, entre ellos obtener la postulación y el registro a través de un partido político, por lo que atendiendo a que, en los expedientes SG-JDC-3162/2012 y acumulados, así como SG-JDC-1410/2018, se estableció que cuando el derecho a ser postulado por el ente político ingresa a la esfera de

derechos del gobernado, éste los adquiere para todos los efectos jurídicos, el hoy actor cuenta con un derecho adquirido, que no puede ser modificado arbitrariamente por las autoridades electorales, salvo los casos establecidos en la propia ley y cuando se generen por alguna conducta atribuible al mismo, cuestión que no acontece en el caso.

Por ende, la autoridad responsable, no debió aplicar en su contra un criterio que vulnera lo previsto en el artículo 1 constitucional, que prevé el mandato de igualdad y no discriminación por motivos de género, ya que esto atenta sus derechos humanos, toda vez que, al haber sido votado para ocupar un cargo de elección popular, se determinó privarlo de dicho derecho y asignar la regiduría que le correspondía a favor de Josefina Moreno Cerda, quien ocupaba el cuarto lugar en la planilla encabezada por el actor.

En ese orden de ideas, refiere el actor que el artículo 2, numeral 1, fracción XIX del Código Electoral, dispone que se entiende por paridad de género, asimismo, los artículos 5, numeral 1, 24 numeral 3, 237, numeral 5 y 253, numeral 2 del mismo código, establecen los principios de paridad vertical y horizontal en las elecciones de munícipes, para garantizar la asignación de 50% de candidaturas entre hombres y mujeres, pero de ninguna manera se llega al extremo de considerar que las acciones afirmativas en materia de paridad de género deban incluir el acceso al cargo, cuando un género esté subrepresentado, toda vez



que dicha subrepresentación deriva del resultado de un proceso electoral en el que se participó en igualdad de circunstancias, apoya lo anterior, en la Jurisprudencia 43/2014, "ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL", y además, menciona que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁸ ha interpretado la temática de igualdad en la jurisprudencia 2ª./J. 64/2016 (10a.), "PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO y ALCANCE".

En ese contexto, señala el actor, en el supuesto del artículo 31 de los Lineamientos ¿Cómo se podría justificar ese trato desigual mediante los ajustes en las regidurías de representación proporcional, si la participación en el proceso electoral fue de hecho en supuestos equivalentes?, es decir, en el tema de asignación por el principio de representación proporcional debió respetarse lo establecido en el Código Electoral, toda vez que, gracias a las medidas de acciones afirmativas y la paridad establecida en la legislación electoral local, se logró la participación igualitaria de ambos géneros en el proceso electoral, según se establece en los criterios de la Suprema Corte y la Sala Superior.

En virtud de lo anterior, la autoridad responsable trasgredió los artículos 1, 35, fracción II y 133 constitucionales; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así

¹⁸ En adelante Suprema Corte.

como sus propios acuerdos, toda vez que, de conformidad con el artículo 35, fracción II constitucional, el actor cumplió con todos los requisitos establecidos en la legislación electoral para acceder a una candidatura como Presidente Municipal, en la posición propietario 1 y competir en la boleta electoral, y si bien, la paridad de género es una cuestión de importancia, lo cierto es que, no es absoluta y admite excepciones como en el caso concreto, pues es inadmisibile que se le exigiera cumplir diversos requisitos legales, compitiera en igualdad de circunstancias con personas de ambos géneros y justo cuando ha concluido la jornada electoral, la autoridad electoral decida hacer caso omiso del artículo 24, numeral 5 del Código Electoral, en favor de la paridad de género cuando no existió una cuestión de hecho o desigualdad material que derivara en la necesidad de aplicar acciones afirmativas adicionales, por lo que, el acto impugnado vulnera sus derechos políticos.

A su vez, el actor aduce, que el acuerdo impugnado transgredió los artículos 1, 14, 16, 35, 41 y 133 constitucionales; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 24, numeral 5 y 241, fracción II, inciso a) del Código Electoral, toda vez que el Instituto Electoral local, realizó una asignación de regidurías, distinta a la establecida en el citado código, con un orden de prelación diferente al que el actor aceptó expresamente, según consta en el formato 3.a. referente al escrito de aceptación y manifestación bajo protesta requisitos de



elegibilidad, y en el cual fue registrado por el Instituto Electoral local.

Asimismo, se vulnera el principio de reserva de ley y subordinación jerárquica, toda vez que el Código Electoral, no da atribuciones al Consejo General del Instituto Electoral local, para realizar ajustes en la repartición de regidurías de representación proporcional.

Por lo anterior, la autoridad responsable, emitió un acuerdo en el que se inobservaron los artículos citados anteriormente, pues las posiciones en la planilla que quedaron registradas, no coinciden con la asignación de regidurías de representación proporcional en el Ayuntamiento de La Barca, Jalisco, toda vez que, no se respetaron las posiciones del escrito de aceptación, y se inaplicó el artículo 24, numeral 5 del Código Electoral, por lo que, la responsable realizó ajustes en la asignación en posiciones diferentes a las que había aceptado, sin su consentimiento expreso, atentando contra su derecho a ser votado, mismo que ingresó a la esfera jurídica de cada candidato al momento de obtener la candidatura y el registro de la misma ante la autoridad electoral, criterio sostenido en los juicios SG-JDC-199/2018 y acumulados, SG-JDC-474/2018 y acumulados, SG-JDC-518/2018 y acumulados, y SG-JDC-1417/2018; así como en los juicios ciudadanos JDC-446/2021 y JDC-526/2021.

Asimismo, señala el actor, que el acto impugnado contraviene el principio de reserva de ley y subordinación jerárquica, toda vez que en el Código Electoral, no existe disposición expresa que otorgue a la autoridad responsable atribuciones para hacer ajustes en temas de paridad en los ayuntamientos, en ese orden de ideas, la autoridad responsable debió respetar el contenido íntegro del artículo 24, numeral 5 del Código Electoral, toda vez que, el acto impugnado constituyó una extralimitación en las atribuciones de la responsable.

B) *Litis*

Una vez expuesta la síntesis de los motivos de agravio, se debe precisar que en este juicio ciudadano, la *litis* se constriñe a determinar si, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, realizada por el Consejo General del Instituto Electoral local en el acuerdo IEPC-ACG-337/2024 para la elección de munícipes de La Barca, Jalisco, se ajustó al principio de paridad, a fin de determinar si lo procedente es confirmarla o modificarla, así como la constancia de asignación respectiva, conforme a la pretensión del actor.

C) Método de estudio

El método que se abordará para dilucidar la *Litis*, consiste en relacionar los agravios con los hechos y puntos de derecho controvertidos y los que fundan esta sentencia; así como con el análisis y la valoración de las pruebas que obran en autos, en los términos que disponen los artículos



516, 519, 520, 525 y demás preceptos aplicables del Código Electoral.

En ese contexto, el estudio de los motivos de agravios se hará atendiendo al orden propuesto en la síntesis de agravios. Previo a dicho estudio, se establece el marco jurídico aplicable al juicio ciudadano en que se actúa.

V. MARCO JURÍDICO APLICABLE.

A) Derecho de las mujeres a integrar órganos de gobierno en condiciones de paridad. La Constitución Federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ese ordenamiento y en los tratados internacionales suscritos por el país, prevé el principio *pro persona* como herramienta de interpretación de las normas que contienen derechos humanos y mandata a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad¹⁹.

Adicionalmente prohíbe la discriminación por motivo de género²⁰ y reconoce la igualdad de los hombres y las mujeres ante la ley²¹.

¹⁹ Artículo 1, párrafos 1, 2 y 3.

²⁰ Artículo 1, párrafo 5.

²¹ Artículo 4.

En cuanto a los derechos políticos, establece que es derecho de las ciudadanas y ciudadanos poder ser votados en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, si cumplen los requisitos legales para ello²².

Asimismo, determina que los partidos políticos, en su calidad de entidades de interés público, deben fomentar el principio de paridad de género y observarlo al postular sus candidaturas²³.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁴, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer²⁵ y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer²⁶, son coincidentes al establecer que las mujeres deben tener el derecho y la oportunidad de acceder en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

A su vez, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, establece la obligación a los Estados parte de tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades

²² Artículo 35, fracción II.

²³ Artículo 41, Base I.

²⁴ Artículo 23, párrafo 1, inciso c).

²⁵ Artículo III.

²⁶ Artículo 4, inciso j).



fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre, en todas las esferas, y en particular en la política, social, económica y cultural.

Por su parte, la Constitución Local, establece que son prerrogativas de la ciudadanía jalisciense, votar en las elecciones populares y poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, siempre que se reúnan los requisitos que determina la Constitución Federal, esta Constitución y sus respectivas leyes reglamentarias²⁷.

A su vez, dispone que los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, asimismo, harán públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores y munícipes²⁸.

En ese sentido, el Código Electoral establece como objetivo del Instituto Electoral, garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, electoral y de participación ciudadana en el Estado, además de mandar que todas

²⁷ Artículo 6, párrafo 1, fracción II, incisos a) y b).

²⁸ Artículo 13, párrafo 1.

las actividades de dicho Instituto Electoral, deberán efectuarse con perspectiva de género²⁹.

B) Aplicable a la integración de los ayuntamientos.

La Constitución Federal establece que la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados de la República, es el municipio, que deberá ser gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad³⁰, ordenando a las legislaturas de los Estados, introducir el principio de representación proporcional en la integración de los ayuntamientos de todos los municipios³¹.

Por su parte, la Constitución Local³² dispone que las listas de candidaturas a munícipes deben integrarse respetando el principio de paridad, alternando las fórmulas por género y registrando personas propietarias y suplentes del mismo género. Y que es obligatorio que por lo menos una candidatura tenga entre dieciocho y treinta y cinco años de edad.

También, en materia de paridad impone la obligación a los partidos políticos y coaliciones, de que el cincuenta por

²⁹ Artículo 115, párrafo 1, fracción VII y párrafo 2.

³⁰ Artículo 115 en su acápito y fracción I.

³¹ Artículo 115, fracción VIII.

³² Artículo 73, fracción II.



ciento de las candidaturas a presidencias municipales que postulen en el Estado, deberá ser de un mismo género³³.

Adicionalmente prevé que solo tendrán derecho a participar en el procedimiento de asignación de regidores de representación proporcional, los partidos políticos, coaliciones o planillas de candidatos independientes que no hubieren obtenido la mayoría y obtengan cuando menos el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida, y deriva a ley el establecimiento del número de munícipes, los requisitos y procedimiento para la integración del ayuntamiento³⁴.

Por su parte, el Código Electoral prevé en su artículo 24, párrafos 1 y 5, que los ayuntamientos se integran por un Presidente Municipal, un síndico y el número de regidores de mayoría relativa y de representación proporcional previsto por el mismo código, que serán asignados por el Instituto Electoral a cada opción política, de acuerdo con la votación obtenida, de la **planilla registrada y en el orden de prelación establecido**.

A su vez, en el artículo 25 del Código Electoral, se establece que, tienen derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional, los partidos políticos, coaliciones o planillas de candidatos independientes que no hayan alcanzado el triunfo de

³³ Artículo 73, fracción II.

³⁴ Artículo 75.

mayoría relativa y que, además, tengan registradas planillas hasta el día de la elección, y alcancen cuando menos el porcentaje de votación que establece la Constitución Local en el municipio de que se trate.

Asimismo, los artículos 26 al 28 del Código Electoral, establecen la fórmula electoral que se debe aplicar para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en los siguientes términos:

(...)

Artículo 26.

1. Para la aplicación de la fórmula electoral en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, se deducirán de la votación efectiva municipal, los votos del partido político, coalición o planilla de candidaturas independientes al que ya le fueron asignados las regidurías por el principio de mayoría relativa.

Artículo 27.

1. La fórmula electoral se integra con los elementos siguientes:

I. Cociente natural: que es el resultado de dividir la votación para asignación de regidurías de representación proporcional entre el número de regidurías de representación proporcional a repartir; y

II. Resto Mayor: que es el remanente más alto de votos entre los restos de las votaciones de cada partido político, coalición o planilla de candidaturas independientes. El resto mayor podrá utilizarse, si aún hay regidurías sin distribuir, habiéndose aplicado el cociente natural.

Artículo 28.

1. Para asignar las regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento siguiente:

I. Obtenido el cociente natural, se asignarán a cada partido político, coalición o candidato independiente tantas regidurías como número de veces contenga su votación obtenida en dicho cociente; y



II. Si después de aplicarse el cociente natural, quedan regidurías por asignar, éstas se distribuirán por el método del resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, incluyéndose aquellos que no alcanzaron participación por el cociente natural.
(...)

De conformidad, con el artículo 134, párrafo 1, fracción XIX, incisos c) y d) de Código Electoral, corresponde al Consejo General del Instituto Electoral hacer la asignación de regidores de representación proporcional y expedir la constancia de asignación de regidor por dicho principio.

Adicionalmente, los *“Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, en la postulación de candidaturas a diputaciones y municipios en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el estado de Jalisco”* aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral local, tienen por objeto garantizar el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género, desde la perspectiva vertical, horizontal y transversal, así como la instrumentación de las disposiciones legales que garantizaran la participación de personas indígenas, personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual, personas jóvenes y de los jaliscienses residentes en el extranjero, en la postulación de candidaturas a los cargos de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas para el presente proceso electoral local.

En los Lineamientos, el procedimiento aplicable a la integración de los ayuntamientos se encuentra previsto en el artículo 31, que a la letra establece:

(...)

Artículo 31.

1. Con la finalidad de garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos, si al término de la asignación de los espacios edilicios no se observa paridad en su conformación y el género femenino se encuentra sub-representado, el Consejo General sustituirá tantas regidurías de representación proporcional como sean necesarias en favor de dicho género, empezando con el partido político o coalición con menor porcentaje de votación válida emitida³⁵ y, respetando, en su caso, el derecho de las personas postuladas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados.

2. Las sustituciones se realizarán a partir de la regiduría de género distinto que siga dentro de la planilla al cargo edilicio sustituido, iniciando por la última asignación del partido que corresponda.

3. A las candidaturas independientes no serán aplicables las reglas contenidas en este artículo.

(...)

C) Atribuciones reglamentarias del Instituto Electoral. La Constitución Federal³⁶ establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, que estos últimos tendrán a su cargo las elecciones locales, por lo que les corresponde la preparación de la jornada electoral, el escrutinio, cómputo, declaración de

³⁵ Tesis: P./J. 13/2019 (10ª.) "Representación proporcional. Las acciones tendientes a la paridad de género en la asignación de curules por ese principio, no vulneran el derecho fundamental a ser votado en perjuicio de los candidatos perdedores de mayoría relativa".

³⁶ Artículo 41, Base V.



validez y otorgamiento de las constancias respectivas, además de las funciones no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las demás que determine la ley³⁷.

Atribuciones que son retomadas por la Constitución Política Local en el artículo 12, fracción VIII, incisos c), e), f), m) y n).

Por su parte, el Código Electoral otorga al Consejo General del Instituto Electoral, la atribución de aprobar y expedir los reglamentos interiores y los acuerdos necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto Electoral³⁸.

Resultando aplicable la jurisprudencia emitida por la Sala Superior con número 9/2021, de rubro **“PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD³⁹.”**

Una vez precisado el marco jurídico aplicable al caso, se procede al estudio de fondo de manera conjunta de los agravios planteados por el actor, expuestos en la síntesis contenida en este considerando.

³⁷ Artículo 41, Base V, Apartado C, numerales 3, 5, 6, 10 y 11.

³⁸ Artículo 134, párrafo 1, fracciones I y LII.

³⁹ Consultable en: Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 36 y 37.

VI. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

Este Órgano Jurisdiccional, califica como **infundados** los agravios del actor referidos en la síntesis contenida en esta sentencia, por las siguientes consideraciones.

En cuanto a los agravios en los que el actor aduce, que el acuerdo impugnado contraviene el principio de reserva de ley y subordinación jerárquica, toda vez que, en el Código Electoral, no existe atribución expresa al Consejo General del Instituto Electoral local, para realizar ajustes en la repartición de regidurías de representación proporcional, por lo que se extralimitó en atribuciones.

Se debe precisar que, la Suprema Corte ha definido que los límites de la “facultad reglamentaria”, en abstracto consisten en respetar los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica.

Así, por reserva de ley se entiende la previsión contenida en la Constitución Federal, para que sea el legislador ordinario el que de forma exclusiva regule una materia determinada, sin que sea admisible su reglamentación por una normativa distinta a la ley.

En cuanto a la subordinación jerárquica, ésta consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o exceder el contenido de la ley a reglamentar, sino ceñirse a detallar sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, es decir, definir la forma de ejercer un



derecho, cumplir con una obligación o ejecutar una atribución establecida en una ley determinada.

Así, del marco normativo previamente expuesto se desprende que la Constitución Federal (Artículo 115 fracciones I y VIII) y la Constitución Local (Artículos 73, fracción II y 75) establecen una reserva de ley para que sea el Congreso Local, el que establezca el número de municipios, tanto de mayoría relativa, como de representación proporcional con que se integrarán los ayuntamientos, así como los requisitos y procedimiento para la asignación de las regidurías de representación proporcional.

Regulación que fue plasmada por el Congreso Local, en los artículos 24 al 29 del Código Electoral y que consiste en la fórmula para convertir los votos a regidurías para efectos de asignar a cada opción electoral, el número de municipios que le corresponde de conformidad a la votación obtenida en una elección.

Por otra parte, en cuanto a la subordinación jerárquica, se advierte que el mandato de integrar paritariamente los ayuntamientos, se encuentra previsto en los artículos 115, fracción I de la Constitución Federal, 73, fracción II de la Constitución Local, así como en el artículo 24 párrafo 3 del Código Electoral, en tanto que el Instituto Electoral cuenta con atribuciones legales para garantizar la paridad de

género⁴⁰, así como para aprobar y expedir los acuerdos y reglamentos necesarios para el debido ejercicio de sus atribuciones⁴¹.

Atendiendo a lo anterior, los Lineamientos emitidos por el Instituto Electoral, no contravienen el principio de reserva de ley, ya que su materia no es la que por mandato constitucional, tanto federal como local, está reservada para el Congreso local, a saber: el mecanismo para traducir los votos recibidos en el número de munícipes que debe asignarse a cada una de las planillas registradas, sino que instrumentan el mandato constitucional consistente en que los ayuntamientos deberán integrarse de manera paritaria.

Adicionalmente, obedecen el principio de subordinación jerárquica, ya que, al establecer los Lineamientos, no excedieron ni tampoco inobservaron disposición legal alguna que resultara aplicable. Por lo que, se concluye que el Consejo General del Instituto Electoral, cuenta con atribuciones para aplicar los referidos Lineamientos para la integración de los ayuntamientos, como en el caso aconteció, en el Ayuntamiento de La Barca, Jalisco, lo cual se advierte en el acuerdo reclamado.

En consecuencia, como se anticipó, son **infundados** los agravios del actor, relacionados con la supuesta

⁴⁰ Artículo 115, párrafo 1, fracción VII del Código Electoral.

⁴¹ Artículo 134, párrafo 1, fracciones I y LII.



vulneración de los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica en el acuerdo impugnado.

Respecto a los agravios relacionados con la vulneración de los derechos político-electorales del actor, como lo es el derecho humano a ser votado, toda vez que, de conformidad con el artículo 35, fracción II constitucional, cumplió con todos los requisitos establecidos en la legislación electoral para acceder a una candidatura como Presidente Municipal, en la posición propietario 1 y competir en la boleta electoral, y si bien, la paridad de género es una cuestión de importancia, lo cierto es que, no es absoluta y admite excepciones como en el caso concreto, pues es inadmisibile que se le exigiera cumplir diversos requisitos legales, compitiera en igualdad de circunstancias con personas de ambos géneros y justo a la conclusión de la jornada electoral, la autoridad electoral decida hacer caso omiso del artículo 24, numeral 5 del Código Electoral, en favor de la paridad de género cuando no existió una cuestión de hecho o desigualdad material que derivara en la necesidad de aplicar acciones afirmativas adicionales.

Este Tribunal Electoral considera **infundado** el agravio del actor, toda vez que parte de la premisa incorrecta de considerar que el ser postulado como candidato a la Presidencia Municipal, le otorga el derecho a un tratamiento específico durante el proceso de asignación de regidurías por el principio de representación

proporcional.

Sin embargo, los efectos de haber sido postulado como candidato a la presidencia municipal, son distintos para la planilla que resulta ganadora en la elección y que recibe la asignación por el principio de mayoría relativa, así como para el resto de las planillas.

En efecto, la Suprema Corte⁴², determinó que “el único propósito constitucional reconocido por la jurisprudencia de esta Suprema Corte a la representación proporcional, ha sido la pluralidad ideológica a través de la incorporación de más partidos políticos al órgano deliberativo, suponer hoy que con dicho principio electivo a su vez se persigue la elección ciudadana de ciertos individuos en particular, comprometería la realización de diversos fines constitucionales a los que los partidos políticos están obligados a contribuir como entidades de interés público, entre ellos la paridad de género en la integración de los órganos legislativos locales”.

En esta tesitura, el acceso al cabildo por la vía de representación proporcional atiende a un principio de representación de minorías, que, siguiendo las reglas previstas en la legislación local, determina el número de munícipes que le corresponde a cada una de las fuerzas políticas de conformidad con la votación obtenida, sin que

⁴² En la resolución de la Contradicción de tesis 275/2015.



sea un derecho de las personas que fueron postuladas como candidatas acceder al cargo, como lo pretende el promovente.

Resultando relevantes los criterios de jurisprudencia emitidos por la Suprema Corte, al resolver la contradicción de tesis 275/2015, de rubros: “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES TENDIENTES A LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CURULES POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A SER VOTADO EN PERJUICIO DE LOS CANDIDATOS PERDEDORES DE MAYORÍA RELATIVA.⁴³” y “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES PARA FAVORECER LA INTEGRACIÓN PARITARIA DE UN CONGRESO LOCAL QUE REAJUSTEN LAS LISTAS DE CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A ESCAÑOS POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A VOTAR⁴⁴.”

Ahora bien, en el caso se reitera que, el Instituto Electoral, en uso de su atribución reglamentaria como autoridad administrativa electoral, aprobó los referidos Lineamientos, destinados a dar certeza a la forma en que se procedería para actualizar el principio de paridad -entre otros- en la elección de las autoridades municipales durante el proceso electoral en curso, así, en el artículo 31, se

⁴³ Tesis: P./J. 13/2019 (10a.), publicada el viernes 4 de octubre de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación y por ende obligatoria a partir del lunes 7 de octubre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

⁴⁴ Tesis: P./J. 12/2019 (10a.), publicada el viernes 4 de octubre de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación y por ende obligatoria a partir del lunes 7 de octubre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

estableció lo conducente, para la integración de los ayuntamientos.

De ahí que, si en el caso la planilla del actor no ganó la elección por mayoría de votos, los mismos sirvieron de base para participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, y atendiendo a la votación obtenida por dicho partido, se le asignaron dos regidurías al mismo, en el Ayuntamiento de La Barca, Jalisco, con lo cual dicha minoría estará representada ante el órgano municipal.

En suma, de lo expuesto se colige que no hay una vulneración al voto activo ni al voto pasivo; pues el voto activo se colma con la emisión del mismo durante la jornada electoral; y el voto pasivo se respeta, cuando se permite participar como candidatos para la integración de los órganos municipales; así como al momento en que se integra al ayuntamiento a una persona candidata de la planilla que obtuvo el derecho por medio de la representación proporcional.

En ese contexto, el derecho a ser votado del actor, se respetó al haber sido postulado y registrado como candidato a la presidencia municipal por el partido político Movimiento Ciudadano, conforme al criterio sostenido en las sentencias de los expedientes SG-JDC-3162/2012 y acumulados, y SG-JDC-1410/2018, en el sentido que, cuando el derecho a ser postulado por el ente político



ingresa a la esfera de derechos del gobernado, éste lo adquiere para todos los efectos jurídicos, esto es, no se puede restringir su posibilidad de ser postulado como candidato, a menos que se encuentre sustentado en una causa legalmente justificada de inelegibilidad, o bien, como la muerte, renuncia, inhabilitación o incapacidad acreditada y certificada por institución pública.

En esas condiciones, al no existir vulneración al derecho a ser votado en perjuicio de los candidatos perdedores de mayoría relativa, tampoco existe violación al derecho de integrar el cabildo, ya que, como se ha señalado, al no obtener el triunfo en mayoría relativa, y entrar bajo el principio de representación proporcional, el derecho a integrar el ayuntamiento no es exclusivo de un candidato, sino de la planilla y, por lo tanto, está supeditado al cumplimiento del principio de paridad de género.

Así, en el caso, se reitera que no le asiste la razón al actor, pues el Código Electoral y los Lineamientos, como disposiciones implementadas en favor de grupos en situación de vulnerabilidad en la postulación de candidaturas a munícipes, permitieron el derecho de acceso a la postulación y registro como candidato a la presidencia municipal de la planilla presentada por su partido, no así la designación automática de tal candidatura a una regiduría de representación proporcional; pues para ello, se debe cumplir además del orden de prelación en el que aparece en la lista de la

planilla, el principio de paridad en la conformación del ayuntamiento, lo que en el caso, no aconteció.

Lo anterior en razón, de que la posición uno en la lista de la planilla correspondiente al hoy actor, fue insuficiente para que alcanzara una regiduría, dado que el ayuntamiento había quedado integrado por seis mujeres y ocho hombres.

Con lo cual se observaba la sub-representación del género femenino y conforme al artículo 31 de los Lineamientos, debía realizarse el ajuste de paridad correspondiente para que dicho cabildo quedara integrado con siete mujeres y siete hombres.

En ese sentido, tomando en cuenta el partido Movimiento Ciudadano, obtuvo dos regidurías por el principio de representación proporcional, una a favor del actor y la otra para la mujer siguiente en la lista; la correspondiente al promovente, fue motivo de ajuste para alcanzar la integración paritaria del ayuntamiento.

En ese contexto, no se advierte de qué manera se pudieron haber vulnerado sus derechos político-electorales a votar y ser votado, pues como se precisó en líneas previas, el referido ciudadano fue registrado como candidato de una planilla, y si bien, no obtuvo el triunfo por mayoría relativa, ni alcanzó alguna regiduría por el principio de representación proporcional, ello obedece, a que se tuvo que realizar un ajuste de paridad.



En esas condiciones, se advierte que dicho ayuntamiento está integrado con igual número de mujeres y de hombres, por lo que, no se aprecia la vulneración a los principios de igualdad y no discriminación por razón de género que refiere el actor.

Con relación a los agravios en los que el actor aduce, en el acuerdo impugnado, se realizó una asignación de regidurías, distinta a la establecida en el Código Electoral, con un orden de prelación diferente al que el actor aceptó expresamente, en el formato 3.a. referente al escrito de aceptación y manifestación bajo protesta requisitos de elegibilidad, y en el cual fue registrado, ya que no se respetaron las posiciones del escrito de aceptación, y se inaplicó el artículo 24, numeral 5 del Código Electoral, por lo que, en el acuerdo impugnado se realizaron ajustes en la asignación de regidurías de representación proporcional en posiciones diferentes a las que había aceptado, sin su consentimiento expreso, atentando contra su derecho a ser votado, mismo que ingresó a la esfera jurídica de cada candidato al momento de obtener la candidatura y el registro de la misma ante la autoridad electoral, lo anterior con apoyo en el criterio sostenido en los juicios SG-JDC-199/2018 y acumulados, SG-JDC-474/2018 y acumulados, SG-JDC-518/2018 y acumulados, y SG-JDC-1417/2018; así como en los juicios ciudadanos JDC446/2021 y JDC-526/2021.

Este Tribunal Electoral considera **infundados** los agravios del actor, toda vez que, del marco normativo reseñado previamente, en el que se establece la forma en que deberán ser integrados los ayuntamientos en esta Entidad Federativa, se advierte disposición aplicable para que, en el caso de ayuntamientos, como es el de La Barca, Jalisco, se realicen ajustes en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, pues la exigencia de la paridad de género en la integración del ayuntamiento compuesto por catorce regidurías, se cumple con la conformación de siete hombres y siete mujeres.

Respecto al principio de representación proporcional, cabe destacar que, la Suprema Corte ha señalado que la reglamentación de este principio, es facultad de las legislaturas locales, las que, conforme al artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin prever alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional es responsabilidad directa de tales legislaturas, pues la Constitución General de la República no establece lineamientos, sino que dispone



expresamente que debe hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente⁴⁵.

En esas condiciones, el método para realizar los ajustes en las listas de candidaturas por representación proporcional para integrar los ayuntamientos, es aquél que sea acorde con la normativa electoral local.

Así, en el caso se cuenta con la normativa local en materia de paridad de género, la cual, abona en la objetividad y certeza jurídica a favor de quienes participan en los procesos electorales, es decir, candidaturas, partidos, autoridades electorales y ciudadanía, en la medida que se prevé cuáles serían los lineamientos que garanticen cualquier disposición tendente a modificar las listas de candidaturas de representación proporcional de los partidos políticos para alcanzar la conformación paritaria de los ayuntamientos.

En ese sentido, se precisa que, en el proceso electoral en curso, el Instituto Electoral local, aprobó los Lineamientos, de manera oportuna, antes del inicio del proceso electoral, a fin de respetar las garantías de certeza y seguridad jurídica de todas las personas que participaron en el mismo, por lo que, si bien dichos Lineamientos, fueron impugnados, al momento de su aplicación, tanto para el registro de

⁴⁵ Tesis: P./J. 67/2011 (9a.). REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, octubre de 2011, Tomo 1, página 304.

candidaturas, como para la integración de los ayuntamientos, ya eran firmes y definitivos.

Así, de la lectura de los referidos Lineamientos, en cuanto a la integración de los ayuntamientos en el artículo 31, se determinó que, con la finalidad de garantizar la integración paritaria de los mismos, si al término de la asignación de los espacios edilicios no se observa paridad en su conformación y el género femenino se encuentra sub-representado, el Consejo General sustituirá tantas regidurías de representación proporcional como sean necesarias en favor de dicho género.

Lo anterior, es acorde con la Jurisprudencia 10/2021 **“PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES⁴⁶”**, conforme a la cual, la aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros, en órganos legislativos o municipales, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres.

Con base en lo anterior, en el caso del Ayuntamiento de La Barca, Jalisco, al ser un órgano con integración par, que se compone por catorce regidurías, se arriba a la conclusión,

⁴⁶ Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



que se encuentra integrado paritariamente, al quedar conformado por siete hombres y siete mujeres.

En esas condiciones, se considera que el Instituto Electoral local, actuó conforme a la normativa aplicable, toda vez que, el artículo 31 de los Lineamientos, establece que para la integración paritaria de los ayuntamientos, se deben realizar ajustes, cuando el género femenino esté sub-representado, y en el caso del Ayuntamiento de La Barca, ello aconteció, pues si bien el número de integrantes de dicho órgano es par, es decir, catorce regidurías, como resultado de la fórmula del procedimiento de asignación, el mismo quedó integrado con seis mujeres y ocho hombres, por lo que, el Instituto Electoral local tuvo que aplicar lo dispuesto por el artículo 31 de los Lineamientos, para lograr una conformación paritaria, en la medida de que cada género alcance el 50%.

En efecto, el Instituto Electoral al aplicar la fórmula electoral, asignará a los partidos coaliciones o candidaturas independientes, el número de regidurías de representación proporcional que les corresponda de acuerdo con la votación obtenida, de la planilla registrada, en el orden de prelación establecido, en los términos del artículo 24, párrafo 5, del Código Electoral.

En ese sentido, de la copia certificada del acuerdo IEPC-ACG-337/2024, en el "ANEXO V. INTEGRACIÓN DE CABILDO", se advierte que, el Instituto Electoral conforme a

lo establecido en artículo 24, párrafo 5, del Código Electoral, al realizar las asignaciones de las regidurías por el principio de representación proporcional, a las candidaturas que las obtuvieron como resultado de la aplicación de la fórmula electoral, al tomar en cuenta el orden de prelación establecido en las planillas registradas por el partido político y las coaliciones correspondientes, el ayuntamiento quedó integrado en los siguientes términos:

ANEXO V.
INTEGRACIÓN DE CABILDO
PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024

LA BARCA					
FUERZA Y CORAZON POR JALISCO					
NÚMERO DE LISTA	CARGO	NOMBRE	CALIDAD	GÉNERO	DISPOSICIÓN
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	RICARDO HERNANDEZ BECERRA	PROPIETARIA	H	
2	REGIDURÍA	ANA ULIA BECERRA ROMAN	PROPIETARIA	M	
3	REGIDURÍA	HECTOR SALVADOR OCEGUERA MACIAS	PROPIETARIA	H	
4	REGIDURÍA	ANA SOFIA PEREZ GARCIA	PROPIETARIA	M	CANDIDATURA JOVEN
5	REGIDURÍA	RAUL ROBERTO RUEDAS BARAJAS	PROPIETARIA	H	
6	SINDICATURA	MIRIAM PEREZ BRISEÑO	PROPIETARIA	M	
7	REGIDURÍA	JUAN MANUEL VILLANUEVA MENDOZA	PROPIETARIA	H	
8	REGIDURÍA	MA. GUADALUPE SILVA CERDA	PROPIETARIA	M	
9	REGIDURÍA	SERGIO GARCÍA ISLAS	PROPIETARIA	H	
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	HECTOR VALDIVIA LOPEZ	SUPLENTE	H	
2	REGIDURÍA	MYRIAM DEL PILAR MEDINA GARIBAY	SUPLENTE	M	
3	REGIDURÍA	RODOLFO DURAN ESTRADA	SUPLENTE	H	
4	REGIDURÍA	MARIA DEL PILAR GARCIA OÑATE	SUPLENTE	M	CANDIDATURA JOVEN
5	REGIDURÍA	ENRIQUE TAFOYA GARCIA	SUPLENTE	H	
6	SINDICATURA	MARIA FERNANDA CUEVAS JAUREGUI	SUPLENTE	M	
7	REGIDURÍA	MAURO ALEJANDRO ALVAREZ HERNANDEZ	SUPLENTE	H	
8	REGIDURÍA	LIZETTE DE LOURDES DIAZ LOPEZ	SUPLENTE	M	
9	REGIDURÍA	JOSÉ ALFREDO JIMENEZ HERNANDEZ	SUPLENTE	H	
SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO					
NÚMERO DE LISTA	CARGO	NOMBRE	CALIDAD	GÉNERO	DISPOSICIÓN
1	REGIDURÍA	JUAN FRANCISCO GARCIA VELEZ	PROPIETARIA	H	
2	REGIDURÍA	MARÍA GUADALUPE ROJAS GARCÍA	PROPIETARIA	M	
3	REGIDURÍA	MARTÍN JOSUE TEJEDA MARTINEZ	PROPIETARIA	H	CANDIDATURA JOVEN
MOVIMIENTO CIUDADANO					
NÚMERO DE LISTA	CARGO	NOMBRE	CALIDAD	GÉNERO	DISPOSICIÓN
1	REGIDURÍA	ROBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ	PROPIETARIA	H	
2	REGIDURÍA	LOURDES ASENETH CORTES GUTIERREZ	PROPIETARIA	M	

ANEXO V. PARIDAD DE GÉNERO	REGISTROS	PORCENTAJE
MUJERES	6	42.86
HOMBRES	8	57.14
NO BINARIOS	0	
TOTAL	14	100%



Sin embargo, el Instituto Electoral al verificar la integración paritaria del Cabildo advirtió que no lo era, al estar integrado por seis mujeres y ocho hombres; por lo que procedió a realizar el ajuste correspondiente.

Después de efectuar el ajuste necesario para asegurar la integración paritaria del ayuntamiento, se determinó integrarlo como se aprecia en el “ANEXO VI. INTEGRACIÓN DE CABILDO CON AJUSTES DE PARIDAD DE GÉNERO” del referido acuerdo:

ANEXO VI. INTEGRACIÓN DE CABILDO CON AJUSTES DE PARIDAD DE GÉNERO PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024					
LA BARCA					

AJUSTES POR PARIDAD DE GÉNERO					
MOVIMIENTO CIUDADANO					
REGIDURÍAS RP SALIENTES					
NÚMERO DE LISTA	CARGO	NOMBRE	CAIDAD	GÉNERO	DISPOSICIÓN
1	REGIDURÍA	ROBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ	PROPIETARIA	H	
REGIDURIAS RP ENTRANTES					
NÚMERO DE LISTA	CARGO	NOMBRE	CAIDAD	GÉNERO	DISPOSICIÓN
4	REGIDURÍA	JOSEFINA MORENO CERDA	PROPIETARIA	M	PERSONA CON DISCAPACIDAD

LA BARCA					
FUERZA Y CORAZON POR JALISCO					
NÚMERO DE LISTA	CARGO	NOMBRE	CAIDAD	GÉNERO	DISPOSICIÓN
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	RICARDO HERNANDEZ BECERRA	PROPIETARIA	H	
2	REGIDURÍA	ANA LILIA BECERRA ROMAN	PROPIETARIA	M	
3	REGIDURÍA	HECTOR SALVADOR OCEGUERA MACIAS	PROPIETARIA	H	
4	REGIDURÍA	ANA SOFIA PEREZ GARCIA	PROPIETARIA	M	CANDIDATURA JOVEN
5	REGIDURÍA	RAUL ROBERTO RUEDAS BARAJAS	PROPIETARIA	H	
6	SINDICATURA	MIRIAM PEREZ BRISEÑO	PROPIETARIA	M	
7	REGIDURÍA	JUAN MANUEL VILLANUEVA MENDOZA	PROPIETARIA	H	
8	REGIDURÍA	MA. GUADALUPE SILVA CERDA	PROPIETARIA	M	
9	REGIDURÍA	SERGIO GARCÍA ISLAS	PROPIETARIA	H	
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	HECTOR VALDIVIA LOPEZ	SUPLENTE	H	
2	REGIDURÍA	MYRIAM DEL PILAR MEDINA GARIBAY	SUPLENTE	M	
3	REGIDURÍA	RODOLFO DURAN ESTRADA	SUPLENTE	H	
4	REGIDURÍA	MARIA DEL PILAR GARCIA OÑATE	SUPLENTE	M	CANDIDATURA JOVEN
5	REGIDURÍA	ENRIQUE TAFOYA GARCIA	SUPLENTE	H	
6	SINDICATURA	MARIA FERNANDA CUEVAS JAUREGUI	SUPLENTE	M	
7	REGIDURÍA	MAURO ALEJANDRO ALVAREZ HERNANDEZ	SUPLENTE	H	
8	REGIDURÍA	LIZETTE DE LOURDES DIAZ LOPEZ	SUPLENTE	M	
9	REGIDURÍA	JOSÉ ALFREDO JIMENEZ HERNANDEZ	SUPLENTE	H	
SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO					
NÚMERO DE LISTA	CARGO	NOMBRE	CAIDAD	GÉNERO	DISPOSICIÓN

1	REGIDURÍA	JUAN FRANCISCO GARCIA VELEZ	PROPIETARIA	H	
2	REGIDURÍA	MARÍA GUADALUPE ROJAS GARCÍA	PROPIETARIA	M	
3	REGIDURÍA	MARTÍN JOSUE TEJEDA MARTINEZ	PROPIETARIA	H	CANDIDATURA JOVEN
MOVIMIENTO CIUDADANO					
NÚMERO DE LISTA	CARGO	NOMBRE	CALIDAD	GÉNERO	DISPOSICIÓN
4	REGIDURÍA	JOSEFINA MORENO CERDA*	PROPIETARIA	M	PERSONA CON DISCAPACIDAD
2	REGIDURÍA	LOURDES ASENETH CORTES GUTIERREZ	PROPIETARIA	M	

NOTA METODOLOGICA

*POSICIONES DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AJUSTADAS POR PARIDAD

ANEXO VI. PARIDAD DE GÉNERO EN LA INTEGRACION		
	REGISTROS	PORCENTAJE
MUJERES	7	50.00
HOMBRES	7	50.00
NO BINARIOS	0	
TOTAL	14	100%

Para conseguir la integración anterior, en un primer momento, la autoridad responsable, tomó en cuenta el orden de prelación de la lista de la planilla registrada, previsto en el artículo 24, párrafo 5, del Código Electoral, razón por la cual, asignó la regiduría al actor, ya que, del examen del “ANEXO I. PLANILLAS REGISTRADAS EN EL MUNICIPIO DE LA BARCA”, del acuerdo impugnado, se observa que el promovente Roberto Rodríguez Rodríguez, se encuentra en el número uno, de la lista de la planilla postulada por el Partido Movimiento Ciudadano.

Sin embargo, dicha autoridad al verificar la paridad en la integración del ayuntamiento, en los términos del artículo 31 de los Lineamientos, advirtió la sub-representación del género femenino, y realizó el ajuste de paridad correspondiente, tomando en cuenta a la siguiente mujer en la lista de la planilla, que recayó en la ciudadana Josefina Moreno Cerda, misma que aparece en el número cuatro, toda vez que, la enlistada en el número dos, ya



había alcanzado una regiduría de representación proporcional, por lo que, dicho Instituto Electoral local, actuó conforme a la normativa local aplicable para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y la integración paritaria del ayuntamiento.

En síntesis, realizado el desarrollo de la fórmula de representación proporcional por el Consejo General del Instituto Electoral, advirtió que las mujeres quedaban sub-representadas, razón por la cual, efectuó ajuste de paridad en la integración del ayuntamiento, conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de los Lineamientos.

Asimismo, en el informe circunstanciado el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral local, manifestó que, con base en una debida aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional para el municipio de La Barca, Jalisco, las asignaciones de las dos regidurías correspondientes al Partido Movimiento Ciudadano, fueron para Josefina Moreno Cerda y Lourdes Aseneth Cortes Gutiérrez. Lo anterior en razón de que, se advirtió que la integración del ayuntamiento no era paritaria, por lo que de conformidad con el artículo 31 de los Lineamientos, realizó el ajuste correspondiente a favor del género femenino, con la regiduría de representación proporcional del partido político con menor porcentaje de votación válida emitida, para lo cual se realizó la sustitución correspondiente dentro de los integrantes de la misma

planilla, con la finalidad de dar cabal cumplimiento al principio constitucional y legal de paridad de género. Así como en observancia de los principios de progresividad y paridad de género.

Del mismo modo, la autoridad responsable en dicho informe manifestó, que es menester señalar que la igualdad sustantiva en la representación proporcional no se puede prever en el momento procesal del registro puesto que depende de los votos obtenidos por el partido político, la candidatura que tomará el lugar dentro del cabildo, respetando el principio constitucional de paridad de género.

Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido que el actor para reforzar sus agravios, cita el criterio contenido en las sentencias de los expedientes SG-JDC-199/2018 y acumulados, SG-JDC-474/2018 y acumulados, SG-JDC-518/2018 y acumulados, y SG-JDC-1417/2018; así como, en las sentencias de los juicios ciudadanos JDC-446/2021 y JDC-526/2021, sin embargo, de la revisión de las mismas, se advierte que, el criterio referido, no está relacionado con la integración paritaria de los ayuntamientos, sino con la protección del derecho a ser votado, en el momento del registro de candidaturas, en el cual se debe aprobar la posición establecida en la planilla original, pues el Consejo General solo puede realizar una aprobación distinta si cuenta con la aceptación expresa y por escrito de dicha candidatura, pues el cambio sin su consentimiento de la



posición que originalmente guardaba en la planilla -incluso el realizado en aras de cumplir con el principio de paridad- resulta atentatorio de su derecho a ser votado. Lo cual no es aplicable al caso en estudio, toda vez que, como se anunció, dichos precedentes no están relacionados con la integración paritaria de los ayuntamientos.

Por lo expuesto, no se advierte de qué manera se trasgrede el derecho humano a ser votado del actor en condiciones de paridad, toda vez que, del acuerdo cuestionado se observa que, participó como candidato a la presidencia municipal en la planilla de La Barca, Jalisco, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, en este proceso electoral, y que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para la integración del ayuntamiento, se realizó acorde al marco jurídico aplicable y el artículo 31 de los Lineamientos.

En las relatadas consideraciones, se concluye que la verificación del cumplimiento del mandato de paridad efectuado por la autoridad responsable durante la asignación de munícipes de representación proporcional, fue conforme a derecho, resultando **infundados** los agravios en estudio.

En consecuencia de lo expuesto, se concluye que al no advertirse colisión del derecho humano a ser votado con el principio de paridad en la integración de los ayuntamientos, no procede la solicitud del actor, respecto

de la inaplicación al caso concreto del artículo 31 de los Lineamientos, ya que no existe vulneración al derecho humano a ser votado del promovente.

Así, en virtud de que, resultaron infundados los agravios planteados por la parte actora, en consecuencia, se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo identificado como **IEPC-ACG-337/2024**, mediante el cual, se modificó el acuerdo IEPC-ACG-214/2024 y, en consecuencia, se realizó nueva asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de La Barca, Jalisco; en cumplimiento a lo ordenado en la resolución del juicio de inconformidad JIN-139/2024 y sus acumulados juicios para la protección de los derechos políticos del ciudadano JDC-677/2024 y JDC-678/2024.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal; 12, fracción X y 70, fracción IV, de la Constitución Política; 1º, párrafo 1, fracción I, 504, 536, 542, 545, 546, 595 y 598 del Código Electoral, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco; se resuelve conforme al siguiente:

R E S O L U T I V O

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.



Notifíquese a las partes en términos de ley; y al Instituto Electoral local, por correo electrónico.

Así lo resolvieron por unanimidad, el Magistrado Presidente, la Magistrada y el Magistrado por Ministerio de Ley, integrantes de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
TOMÁS VARGAS SUÁREZ**

**MAGISTRADA POR
MINISTERIO DE LEY
LILIANA ALFÉREZ
CASTRO**

**MAGISTRADO POR
MINISTERIO DE LEY
RAMÓN EDUARDO BERNAL
QUEZADA**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con fundamento en lo establecido por los artículos 19, punto 1, fracciones III y V de la Ley Orgánica, y 36, fracción V, del Reglamento Interno, ambos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **certifico** que la presente forma parte integral de la sentencia emitida el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, en el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con número de expediente **JDC-696/2024**, la cual consta de **cincuenta y tres** páginas. Doy fe.

**LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY**